

## **SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Vicente Alvarez Muñoz y compartes.

**Abogados:** Lic. José Rafael Gómez Veloz y Dra. Carmen Núñez Gómez.

**Interviniente:** Antonia Evangelista Vda. Miranda.

**Abogado:** Lic. Leopoldo Francisco Nuñez Batista.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Vicente Alvarez Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4880, serie 90, residente en el Km. 11½, Las Américas, Urbanización Los Frailes, Santo Domingo, D. N.; José Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 90790, serie 47, residente en la sección Los Guayos, Cabuya, La Vega; Manuel Enrique Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 348007, serie 1ra., residente en la calle 30 de Marzo No. 206, Villa Altigracia y Jesús Manuel de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, buhonero, cédula de identificación personal No. 442467, serie 1ra., residente en la Urbanización La Zurza, sector de Villas Agrícolas, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia No. 116 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Nuñez Batista, abogado de la parte interviniente Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los días 20 y 21 de mayo de 1996, en las cuales no exponen los medios en que se fundan sus recursos;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz y la Dra. Carmen Núñez Gómez, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Leopoldo Francisco Nuñez Batista en su calidad de abogado de la parte interviniente Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; el Art. 39 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se examinan y contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 1992 los nombrados

Jesús Manuel de los Santos Martínez, Manuel Enrique Montero, José Ramón Guzmán Rosario (a) Mon o Ramoncito y Vicente Alvarez Muñoz (a) Félix se apersonaron a la sección de Rancho Viejo, del municipio de La Vega, a la casa morada de los esposos Juan Antonio Miranda y Antonia Evangelista de Miranda, en horas de la noche, donde procedieron a atar tres personas que se encontraban en la cocina de la vivienda, y encañonaron con sus armas de fuego y blanca, que portaban, a la señora de Miranda y una hija, y la despojaron de joyas y de dinero, y cuando el esposo se negó a reconocer que eran policías, subterfugio con el que se presentaron, el nombrado Manuel Enrique Montero le dio un balazo en el cuello, que posteriormente le causó la muerte; b) que estos malhechores huyeron con el botín y con el revólver del Sr. Miranda, siendo capturados horas después en la jurisdicción de la ciudad de Bonaó; c) que trasladados a la ciudad de La Vega, el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial apoderó al Juez de Instrucción de La Vega, quien dictó su providencia calificativa No. 752/87, enviando a los acusados al tribunal criminal; providencia que es de fecha 6 de noviembre de 1992; d) que inconformes con la misma interpusieron recurso de apelación, así como también por el abogado de la parte civil Lic. Leopoldo Núñez Batista, y esta Cámara de Calificación el 8 de febrero de 1993 confirmó en todas sus partes la providencia calificativa mencionada; e) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 16 de noviembre de 1993, marcada con el No. 154, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; f) que ésta intervino en razón de la declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, en razón de la solicitud formulada por los acusados contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gregorio Zicard Báez por sí y por la Dra. Carmen Núñez y el Lic. Rafael Amauris Contreras, quienes representan a los acusados Manuel Enrique Montero, Jesús Manuel de los Santos, Vicente Alvarez Núñez y José Ramón Guzmán Rosario, en contra de la sentencia criminal No. 154 de fecha 16 de noviembre de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Manuel Enrique Montero, Jesús Manuel de los Santos Martínez, Vicente Alvarez Núñez y José Ramón Guzmán Rosario, de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Juan Antonio Miranda (fallecido), y en consecuencia se les condena a 30 (treinta) años de reclusión a cada uno, acogiendo el no cúmulo de pena; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez, José Gómez Veloz y Fabricio Gonell a nombre y representación de la Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda, en contra de todos los acusados, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se les condena a Manuel Enrique Montero, Jesús Manuel de los Santos M., Vicente Alvarez Núñez y José Ramón Guzmán Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) para cada uno, a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales recibidos por ella a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Leopoldo Núñez, José Rafael Gómez Veloz y Fabricio Gonell C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Browning calibre 9mm. No.245PN78016, y la

suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos Oro (RD\$2,369.00) que le fue encontrada a los acusados, queda confiscada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por su propia autoridad y en contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Vicente Alvarez Núñez (a) Félix y José Ramón Guzmán Rosario, en el sentido de declarar a dichos prevenidos cómplices de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia rebaja la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los prevenidos Manuel Enrique Montero, Vicente Alvarez Núñez, Jesús Manuel de los Santos Martínez y José Ramón Guzmán Rosario, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia y ordena la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Leopoldo Núñez y Fabricio Gonell, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes";

Considerando, que el recurrente José Ramón Guzmán Rosario, por medio de su abogado invoca los siguientes medios: a) desnaturalización de los hechos; b) audición de testigos que no fueron oídos en primer grado; c) los jueces desnaturalizan los hechos y el derecho al condenar a los acusados por violación de la Ley 36 sobre Porte de Armas; d) violación de las reglas del procedimiento;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente expresa que él fue condenado por el "rumor público", puesto que los testigos oídos, tanto en instrucción, como en primer grado y en apelación, no lo acusaron, pero;

Considerando, que desde la fase de instrucción, pasando por los dos grados de la jurisdicción de juicio, los testigos que depusieron acusaron formalmente al recurrente de ser la persona que ubicó el lugar del domicilio del occiso, y quien condujo a los demás coacusados al hogar del fallecido Juan Antonio Miranda, ya que era el único nativo de ese lugar, y quien había abandonado ese sitio por haberle dado una pedrada a su propio padre, por lo que es incierto que sólo el rumor público lo sindicara como cómplice del crimen, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, en cuanto al segundo medio propuesto, en el sentido de que en grado de apelación fueron oídos testigos que no fueron escuchados en primera instancia, al examinar la sentencia se determina que en ella consta que todas las personas que depusieron en esa segunda instancia de fondo, fueron también interrogadas en la fase de instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia, excepción hecha de los oficiales de la Policía Nacional, capitán Rubén Darío Cabrera y primer teniente Gabriel Hernández Santos, quienes fueron oídos por la Corte a-qua precisamente a solicitud de la propia parte recurrente en casación, a lo que no se opuso la parte civil, por lo que resulta extraño que se pretenda anular una sentencia por haberse acogido una petición de esa propia parte; además, la íntima convicción de los jueces se edifica de los elementos derivados de las pruebas que le son aportadas, que en la especie son abrumadoras contra el acusado, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que el recurrente alega que él fue condenado, conjuntamente con los demás por violación de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, cuando es un hecho constante que él no portaba armas de fuego, pero;

Considerando, que el recurrente fue condenado en primer instancia a 30 años de prisión como cómplice por los crímenes de violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal y el Art. 39 de la Ley 36, y en grado de alzada se modificó la pena y se le condenó como cómplice a 20 años de reclusión, por lo que resulta irrelevante la pretensión de que se le exonere de haber violado la Ley 36, cuando existen pruebas contundentes de su complicidad en las demás violaciones criminales en que incurrió,

por lo que procede desestimar este medio, máxime cuando él no lo solicitó en apelación, y por ende no procede hacerlo en casación;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el que se alega la violación de las reglas de procedimiento, este no se desarrolla, y es constante que el recurrente en casación debe desenvolver, aunque fuere sucintamente cuales son los vicios que a su manera de entender contiene la sentencia, conforme lo expresa el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el recurrente simplemente enuncia la existencia de esas violaciones, pero no desarrolla en que consisten, por lo que procede también desestimar el medio citado;

Considerando, que en cuanto a los demás recurrentes, aunque no han expresado en que consisten las violaciones contenidas en la sentencia, como se trata de los acusados, procede examinar ésta para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario, que los nombrados Manuel Enrique Montero (Manuelito), Jesús Manuel de los Santos Martínez, José Ramón Guzmán Rosario (a) Mon o Ramoncito y Vicente Alvarez Muñoz (a) Félix se apersonaron a la vivienda del occiso Juan Antonio Miranda, sita en la sección de Ranchito, del municipio de La Vega, procediendo a amarrar a tres jóvenes que se encontraban en la cocina, encañonaron a la esposa de Juan Antonio Miranda y la obligaron a entregarle dinero y joyas, y por último, el nombrado Manuel Enrique Montero le dio un balazo en el cuello a Juan Antonio Miranda cuando este se negó a creer que ellos eran miembros de la Policía Nacional, a resultas de cuyo disparo falleció, siendo posteriormente apresados en la ciudad de Bonaó;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia en casa habitada, cometido por dos o más personas, llevando armas, y el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Juan Antonio Miranda, en virtud de los cuales fueron condenados a 30 años de reclusión Manuel Enrique Montero (Manuelito) y José Manuel de los Santos Martínez, como autores principales, y a 20 años de reclusión, como cómplices los otros dos procesados, penas que están ajustadas a la ley, tanto en cuanto a los autores, como en cuanto a los cómplices, a quienes se les impuso la pena inmediata inferior;

Considerando, que la viuda del occiso Juan Antonio Miranda se constituyó en parte civil en contra de los acusados, y la Corte procedió a condenarlos a pagar a la agraviada la cantidad de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), como justa y condigna reparación de los daños y perjuicios recibidos por ella, y en correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, confirmando así la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia contiene una motivación coherente y adecuada que justifica plenamente el dispositivo, y por ende, en cuanto al interés de los recurrentes, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley, que pudieran anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda en el recurso de casación de los acusados Manuel Enrique Montero (a) Manuelito, Jesús Manuel de los Santos Martínez, José Ramón Guzmán Rosario (a) Ramoncito y Vicente Alvarez Muñoz (a) Félix, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leopoldo Núñez Batista quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)